



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N° 4/ROL N° D-074-2015**

**Santiago, 03 FEB 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2º letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6º del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6. Que, el modelo antes señalado se encuentra detallado en la Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, elaborada por esta Superintendencia y disponible en su página web.

7. Que con fecha 17 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-074-2015, con la formulación de cargos a Minera Florida Limitada, Rol Único Tributario N° 76.591.160-5, titular de los proyectos "Ampliación del Tranque de Relaves Alhué", "Lixiviación de Concentrados Alhué", "Botadero de estéril Mina Pedro de Valencia de Minera Florida S.A., comuna de Alhué", "Tranque de Relaves Alhué adosado al existente, de Minera Florida S.A.", "Proyecto de Ampliación Botadero de Estéril Existente Nv 620" y "Proyecto Expansión Planta y Mina de Minera Florida Ltda. Expansión Minera Florida", calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 1333, de 7 de septiembre de 1995 (en adelante RCA N° 1333/1995); Resolución Exenta N° 060, de 10 de febrero de 2000 (en adelante RCA N° 060/2000); Resolución Exenta N° 621, de 31 de octubre de 2002 (en adelante RCA N° 621/2002); Resolución Exenta N° 005, de 6 de

enero de 2005 (en adelante RCA N° 005/2005); Resolución Exenta N° 188, de 12 de marzo de 2008 (en adelante RCA N° 188/2008), y Resolución Exenta N° 273, de 14 de abril de 2008 (en adelante RCA N° 273/2008), respectivamente, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Así como los proyectos “Planta de Procesamiento de Relaves”, calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 099, de 24 de marzo de 2011 (en adelante RCA N° 099/2011); “Depositación de Relaves Filtrados Interior Mina”, calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 410, de 13 de septiembre de 2012 (en adelante RCA N° 410/2012); y “Peraltamiento Tranque de Relaves Adosado” calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 105, de 19 de febrero de 2014 (en adelante RCA N° 105/2014), todas ellas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

8. Que con fecha 14 de enero de 2016, estando dentro de plazo legal, Minera Florida Ltda. ingresó a esta Superintendencia del Medio Ambiente un escrito solicitando tener por presentado y aprobar programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, decretando la suspensión del mismo, y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento; tener por acompañada a su presentación la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el presente programa y sus costos; y ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial, relativa a determinados documentos que individualiza, y que consisten en contratos, presupuestos, cotizaciones y facturas generadas por terceros o por Minera Florida Ltda. en relación a terceros..

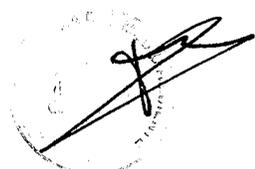
9. Que, con fecha 14 de enero del presente año, mediante Memorándum N° 1 - Rol D-074-2015, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

10. Lo dispuesto en el Reglamento, que establece en su artículo 9º los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

11. Que, se considera que Minera Florida Ltda. presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

12. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por Minera Florida Ltda., se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus metas, objetivos, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de las infracciones, por lo que previo a resolver, se requiere que Minera Florida Ltda. incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

**RESUELVO:**



I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Minera Florida Ltda.:

a) En primer lugar, como observaciones generales a la totalidad del programa de cumplimiento, se señalan la siguientes:

(i) En la casilla de reportes periódicos y finales se debe especificar los medios de verificación mínimos que se emplearán para acreditar el cumplimiento de las acciones propuestas, tales como, fotografías, facturas de compras de bienes o servicios, etc., no bastando referencias genéricas, como por ejemplo, "Informe de ejecución" o "informe de cumplimiento".

(ii) Respecto de todos los resultados esperados que consideran acciones de plantación, y en los cuales se ha establecido un compromiso de prendimiento de al menos un 75%, se deberá incluir dicho compromiso de prendimiento tanto en la meta como en el indicador de la acción relativa a "Realizar acciones de mantenimiento de la plantación [...]". Esto se aprecia en las acciones contenidas en los Objetivos Específicos N° 1, 2, 3, 4 y 12.

b) Respecto al **Objetivo Específico N° 1, resultado esperado N° 1, acción 3:**

(i) Especificar los medios de verificación que se harán valer dentro del Informe Técnico, el que deberá contener, a lo menos, registro fotográfico.

c) Respecto al **Objetivo Específico N° 2, resultado esperado N° 1, acción 3:**

(i) En relación con el supuesto N° 1 considerado para la acción, se deberá enviar a la SMA, en el informe trimestral respectivo, copia de la resolución que se pronuncie sobre la pertinencia.

d) Respecto al **Objetivo Específico N° 2, Resultado esperado N° 1, acción 4:**

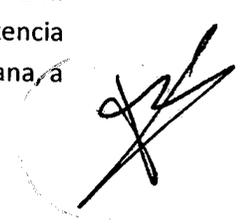
(i) En la acción se hace referencia a la "figura I". Se deberá indicar, a fin de facilitar la futura corroboración del cumplimiento de la acción, el documento y página en el que está incluida.

e) Respecto al **Objetivo Específico N° 4, Resultado esperado N° 1, acción 1:**

(i) Se deberá considerar un supuesto de aviso a la SMA y ajuste de los plazos, en caso de que CONAF no se pronuncie en un tiempo determinado, sobre la propuesta de sitio de plantación.

f) Respecto al **Objetivo Específico N° 6:**

(i) Los Planes de Compensación de Emisiones a los que se refieren los Resultados Esperados N° 1 y 2 deberán ser ingresados y tramitados ante la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, toda vez que es éste el organismo con competencia para ello. Sin perjuicio de ello, la presentación se hará con copia al SEA de la Región Metropolitana, a fin de que tome conocimiento.



(ii) Al igual que en el caso anterior, el Plan de Compensación a que se refiere la acción N° 1 del Resultado Esperado N° 3, deberá ser ingresado a la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana para su tramitación, con copia al SEA de la Región Metropolitana. En razón de lo anterior, se deberá corregir el plazo de ejecución de la acción y ajustar en lo que corresponda la acción N° 2.

**g) Respecto al Objetivo Específico N° 10, Resultado esperado N° 5:**

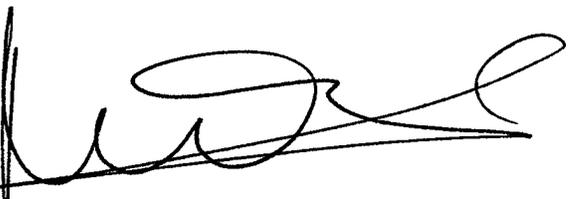
(i) Si bien es posible desprender que de forma previa a la acción n° 1, consistente en “(e)laborar informes de resultados de los monitoreos de calidad de aguas [...]” se realizarán los monitoreos respecto de los cuales se elaborarán dichos informes, se sugiere incluir una acción previa, que tenga por fin precisamente ejecutar los monitoreos de calidad de agua que consideren los parámetros de la tabla del considerando 5.5.20 de la RCA 005/2005.

**II. SEÑALAR** que Minera Florida Ltda. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**III. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Cecilia Urbina Benavides, representante legal de Minera Florida Limitada, al denunciante don Pablo Andrés Vial Valdés y a don Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, cuyos domicilios se individualizan al final de esta resolución.



  
**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
COR / ARS  
**Carta certificada**

- Cecilia Urbina Benavides, representante legal de Minera Florida Limitada, domiciliada en calle Cerro Colorado N° 5240, Torre del Parque H, Piso 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Pablo Andrés Vial Valdés, denunciante, domiciliado en calle Mar Jónico N° 7514, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, con domicilio en calle Independencia 050, oficina 4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.

**C.C.**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

